PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la imprenta Nacional, calie del Cid, aúmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos:



PRECIOS DE SUSCRICION.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Mariano Herrero y Urquiaga, Magistrado cesante de la Audiencia de Pamplona, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientes setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Hallándose comprendido D. Lino Duarte y Soto, Magistrado de la Audiencia de Albacete, en el párrafo primero del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicia!,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por nombramiento para otra de D. Manuel del Olmo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Permando Canderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Manuel del Olmo y Ayala, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Albacete, vacante por traslacion de D. Lino Duarte.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fermanto Canderon y Collantes.

MIFISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director de la conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Andalucía al Brigadier D. Lois Gonzalez Moro y Menchiron.

Dedo en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientes setenta y ocho.

ALFONSO.

El Minisko de la Guerra. Firmatibos de Cetallou Vengo en nombrar Director de la conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Castilla la Vieja al Brigadier D. Felipe Fernandez Cavada y Espadero.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director de la conferencia de Oficiales de infantería y caballería del distrito de Granada al Brigadier D. Francisco Zaragoza y Amar.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Cisco de Cemaros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Octubre último me dice lo siguiente:

Exemo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Junta de Pensiones civiles lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, relativa á si considerados los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos como empleados activos "durante" el tiempo de su "excedencia corresponde clasificarlos cuando recurran en solicitud de señalamiento de haber pasivo, y si á los hoy clasificados que vuelvan al servicio y cesen nuevamente deberá ó no reconocérseles como tiempo abonable de servicio el que permaneciesen en dicha situacion de excedentes segun lo preceptuado en el decreto de 47 de Setiembre de 4870, el expresado Consejo ha expuesto á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1876 y 30 de Junio del presente año, devuelve con informe á ese Ministerio el expediente promovido por la consulta de la suprimida Junta de Pensiones civiles relativo á si considerados los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos como empleados activos durante el tiempo de su excedencia, corresponde clasificarlos cuando recurran en solicitud de señalamiento de haber pasivo, y si á los hoy clasificados que vuelvan á situacion activa y cesen nuevamente deberá ó no reconocérseles como tiempo abonable de servicios el que permanezcan en dicha situacion de excedentes. Al reorganizarse el Cuerpo de Telégrafos por Real decreto de 14 de Diciembre de 1864, en el art. 4.º del mismo se declaró que tendrian en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos, siendo una de esas situaciones las de excedencia, cuya naturaleza y derechos que de ella se derivan son bien conocidos.

Consecuente con el criterio expresado en la anterior disposicion al dar nueva forma á la Direccion general de Comunicaciones por el decreto de la Regencia de 17 de Setiembre de 1870, dos Inspectores de Telégrafos que resultaron sobrantes de la plantilla aprobada fueron declarados excedentes, ordenándose en el art. 4.º que tanto los mencionados Inspectores como los demás funcionarios de igual procedencía que se encontraran sin empleo efectivo en su ramo se considerasen con opcion á los derechos pa-

sivos que por clasificacion les pudiera corresponder miéntras permaneciesen sin colocacion por falta de vacante en su clase respectiva.

Por último, en decreto expedido por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Octubre de 1874 se mandó que se acreditara como servicio activo para los efectos de clasificacion á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos el tiempo que hubieran permanecido, ó el que se hallen en lo sucesivo en situacion de excedentes ó supernumerarios. Como de las expresadas disposiciones se deduce lógicamente que un funcionario facultativo de Telégrafos, al quedar excedente, participa de las situaciones de pasivo y activo, porque puede percibir haber por el primer concepto y tener por el segundo derecho al abono en clasificacion de todo el tiempo que dure la excedencia, la suprimida Junta de Pensiones civiles consultó á ese Ministerio el 7 de Diciembre del expresado año 1874 el criterio con que con los funcionarios aludidos debia proceder en sus resoluciones.

El Jefe del Negociado de Clases pasivas de ese Ministerio, despues de invocar la legislacion que regula los derechos pasivos de los empleados de todas las carreras y de exponer consideraciones para demostrar que la situacion de excedencia no puede en modo alguno asimilarse á la de cesantía ó jubilación para los efectos de derechos pasivos, propone:

1.º Que los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos, á quienes por consecuencia de los decretos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 y 17 de Octubre de 1874 se declare la situación de excedentes, no pue-a ser clasificados en concepto de tesantes, correspondiendo que el haber que en esa situación deban disfrutar se impute á Obligaciones del presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

2.º Que si prescindiendo de esa situación se declara á los referidos individuos la de cesantía ó jubilación, únicas que reconocen las leyes reguladoras de los derechos pasivos, se clasificaran sus servicios y reconocieran los respectivos derechos con estricta sujeción á las reglas establecidas por las mismas, no obstante la declaración contenida en el decreto de 47 de Octubre de 4874.

La Asesoría general concluye su informe proponiendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos excedentes no pueden ser clasificados como cesantes, interin dure la excedencia, pero sí como jubilados: que llegado el caso de clasificación, debe computárseles para la misma el tiempo que hubieren servido en excedencia, cual si hubieran estado en servicio activo: que si pesando los inconvenientes que ofrece y la oposicion en que está el decreto de Gebernacion de 17 de Octubre de 1874 con la legislacion vigente de Clases pasivas, se considerase conveniente su revocacion, deberia someterse el asunto al Consejo de Ministros. Consultado este de Estado, la Seccion de Hacienda en 4 de Abril de 4876 expuso á V. E. lo conveniente que era, para el mayor esclarecimiento de las cuestiones que este expediente entrañaba, que se reclamase del Ministerio de Gobernacion el que produjo el decreto de 17 de Octubre de 1874; y dicho Ministerio en Real órden de 30 de Mayo último expone que sólo se ha encontrado el decreto eriginal sin los antecedentes que lo motivaron, exponiendo además:

1.º Que dicho decreto fué aprobado y sancionado por el Poder legislativo.

2.º Que el decreto de 4870, al conceder á los excedentes de telégrafos derecho á los beneficios pasivos sin privarles del abono del tiempo, fué dictado para no dejarles en peores condiciones que los demás empleados públicos, ya que

en su presupuesto no existia partida para que percibiesen la excedencia.

- 3.º Que en el expresado decreto sólo se conceden esos derechos miéntras permanezean sin colocacion si constase no poderla obtener por falta de vacante en su respectiva clase, y esta condicion no sería justa si no estuviera compensada en el abono de tiempo, supuesto que pierden el derecho al percibir sus haberes pasivos cuando sean llamados á cubrir una vacante en su clase y no les convenga aceptarla, lo cual no se verifica con ningun cesante de la Administración pública.
- 4.º Que en la Seccion de Gobernacion de los presupuestos de 1872 á 1873 se consignaron los fondos necesarios para pago de medio sueldo á los excedentes de telégrafos que carecian de derecho á haber pasivo, quedando los que habian adquirido este derceho afectos al presupuesto de Clases pasivas; y si existiese esa contradiccion que se dice, resultaria falta de equidad, porque si bien todos percibieron medio sueldo durante la excedencia, no tendrian derecho al abono de tiempo los considerados como cesantes, al paso que les más modernos serian considerados como activos, sin más razon que la de carecer de derechos

Y 5.º Que la aparente contradiccion que se nota entre los decretos de 1870 y 1874 se desvanece desde el momento en que se considera la excedencia de los funcionarios de telégrafos del mismo modo que la de los Catedráticos, que disfrutan á la vez que los haberes correspondientes á esta situacion el abono del tiempo que en ella permanecen.

El Consejo, que ha estudiado maduramente este asunto, considera que confirmado por el Poder legislativo el decreto de 17 de Octubre de 1874, y en vista de las explicaciones dadas por el Ministerio de la Gobernacion, ha desaparecido la importancia más bien aparente que real de la consulta hecha por la suprimida Junta de Pensiones civiles. Los derechos de excedencia concedidos á los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos que se encuentran en esta situacion por falta de destino en que servir, se resuelven como la naturaleza misma de esa situacion indica en que no puede clasificarles en concepto de cesantes, sino como empleados activos en expectativa de colocacion y con derecho por ello al abono del tiempo y á percibir, no la totalidad del sueldo que segun su respectiva categoría les está asignado, sino la mitad de este, dado el hecho cierto de que no prestan servicio real y efectivo.

Sabido es que esos haberes de excedencias no deben figurar en la parte de presupuesto correspondiente à Clases pasivas, porque los funcionarios que los disfrutan no pueden incluirse en este grupo, sino que deben percibirlos con cargo al Ministerio de que dependen; principio que está reconocido, y que respecto del Cuerpo de Telégrafos se llevó á efecto en la ley de 28 de Febrero de 4873.

El Ministerio de la Gobernacion, al expedir el decreto de 47 de Setiembre de 4870, de que se ha hecho referencia, sólo tuvo por objeto descargar su presupuesto con la partida de excedencia del Cuerpo de Telégrafos, resultando de elle, no una verdadera economía, sino una traslacion de cargo en los capítulos del presupuesto, de donde nacen las dudes que consulta la dependencia encargada de regular los derechos pasivos de los cesantes y jubilados por tener que clasificar, como comprendidos en el primer grupo, á funcionarios que no eran pasivos, sino activos en expectacion de colocacion. Este mal se remediará, en sentir del Consejo, y así se lo propone á V. E., con que por el Ministerio de su cargo se indicara al de Gobernacion la necesidad de que en su presupuesto consigne cantidad bastante á pagar los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos que estén excedentes, tengan ó no dichos empleados derecho á cesantía por razon de la época en que empezaron á servir: ordenando al mismo tiempo á la Junta de la Deuda, succeora hoy de la de Pensiones civiles en el conocimiento de los expedientes de clasificación, que cumplan los decretos orgánicos del Cuerpo de Telégrafos de 44 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 é igual dia de Octubre de 1874, abonando el tiempo de excedencia y declarando haberes pasivos á les individuos del mismo que siendo execdentes tengan derecho á cesantía, dados sus años de servicie, y que fuesan empleados á la publicacion de la ley de 23 de Mayo de 1845.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer por resolucion á la enunciada consulta de esa Junta: primero, que se exprese al Ministerio de la Gobernacion, segun se verifica con esta fecha, la necesidad de que en su presupuesto consigne cantidad bastante á safissacer les haberes de les empleades facultatives de Telégrafos en situación de excedentes: segundo, que esa Junta cumpla les decretes orgánices del Cuerpo de Telégrafos de 44 de Dittembre de 4864, 47 de Schiembre de 4870 y 47 de Octubre de 1874, abonando en su virtud el tiempo de excedencia y declarando haberes pasivos á los individuos de dicho Cuerpo que siendo excedentes tengan derecho á cesantias, dades sus años de servicio y el tener adquirida

base legal de carrera con anterioridad á la publicacion de 🛚 la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines que expresa la disposicion primera de la preinserta Real

Lo que traslado á V. E. para su conceimiento y á fin de que por esa dependencia de su digno cargo se consigne desde luego en los nuevos presupuestos cantidad bastante á satisfacer los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos que puedan hallarse en situacion de excedentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administracion civil concedidos por Reales decretos durante el mes de Noviembre último.

JEFES SUPERIORES.

- D. Antonio Ariza, Jefe honorario de Administracion
 - D. Francisco Collantes de Terán, idem id.

JEFE DE ADMINISTRACION.

D. Valentin Monreal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuenca.

THE RESERVE THE TRANSPORT OF THE PARTY OF TH MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEV HIPOTECARIA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 317. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que

este lo solicito.

Art. 318. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos:

El prime.o, de las enaienaciones de inmuebles hechas durante el año y sus precios líquidos.

El segur do, de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre les inmuebles, con exclusion de las hipotecas, y sus valores en capital y renta.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de les capitales asegure les por dias, cancelaciones de hipotecas verificadas, ni mero de fincas liberadas é importe de los capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su nú-mero, importe de los capitales prestados é interés esti-

El quinto, de las fincas cayo dominio ó posesion se haya inscrito po: primera vez en el Registro, valor de aquellas, si constare, y extension superficial. El sexto, del número de documentos presentados, anti-

gues y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de re-

Art. 319. Los Registradores remitirán ántes del dia 4.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior, al Presidente de la Audiencia, que los dirigirá al Ministerio de Ultramar ántes de 1.º de Junio, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 320. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gasios necesarios para el establecimiento y conservacion de los Re-

TÍTULO XI.

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 324. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus flanzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los dados y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud, cometides en mscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó motas marginales.

Tere ro. Por no cancelar sin fundade motivo alguna inscripcion ó anotacion, á omitir el esiento dealguna nela marginal, en el término ourrespondiente.

Carro. Por cancelar alguna inserpcion, anotacion preventiva o note marginal, sin el titulo y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error à omision on les cortificaciones de (4) Vérse la Gacera de anteayer,

inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 322. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador, cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y segun los artículos 27, número octavo del 50, 108 y 109, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 323. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su orígen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que uayan ocasionado los mismos asientos ántes de ser rectificados.

Art. 324. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, miéntras esté à su cargo el Registro.

Art. 325. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 326. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por

Art. 327. Siempre que en el caso del artículo anterior, ir demnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la olligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiele su accion contra el fa-

vorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la in-

demnizacion reclamada, ó alguna parte de ella.

Art. 328. La accion civil que con arreglo al art. 325, ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 329. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta. Art. 330. Las infracciones de esta ley ó de los regla-

mentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por les Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por el Presidente de la Audiencia, con multa de 100 á 1.000 pesetas, ó sea de 20 á 200 pesos.

Art. 331. Las sentencias ejecutorias que se dicten con-denando á les Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la Gaceta de Madaid y en los periódicos oficiales de la isla, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieron en el término de ciento veinte dias, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 332. Si se dedujeren dentro del término de les

ciento veinte dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta qui recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare noto-riamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de camplida la ejecutoria.

Art. 333. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que so estimen procedentes, so prora-

teará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los

Art. 334. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 335. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de les ciento veinte dias, señalados en el art. 331, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 326.

Art. 336. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar sa importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 337. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 338. El término para la devolucion de las flanzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 339. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fisuza á otro que la exija menor, no se le develverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 314.

Art. 240. La accion para pedir la indomnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de sec empordos los mismos perjuicios por el que pueda recismarlos, y no durará, en magun cuso, más tiempo que el señalado por las leyes conda-nes para la prescripción de las acciones personales, con-tandose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 341. El Juez ó Tribunal ante quien fuere deman-

dado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la

demanda al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 336, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo, que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante ciento veinte dias no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TÍTULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 342. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 343. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamento el derecho.

Art. 344. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho à reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 345. Los asientos que se hagan en los índices y

en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 346. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 347. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 348. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exaccion y cobro, como las demás costas del mismo juicio.

Art. 349. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitiva-mente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal, que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de de-volver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota. Art. 350. Cuando se rectificare un asiento por error de

cualquiera especie cometido en el por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que exten-diere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 271.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuese el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá este libre su accion para reclamar de aquel ó de sus herederos, el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 351. Guando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 1.500 pesetas (300 pesos), se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Art. 352. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento

para ejecucion de esta ley.

Art. 333. Los delegados del Presidento de la Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas, si los asientos están redactados con acreglo à los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extension que la necesaria, ú omiticre hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 354. El Gobierno dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de esta ley podrá hacer en el Arancel que à la misma acompaña, las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacer variacion alguna sino por medio de otra ley.

TITULO XIII.

De la liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 355. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 362, podrán exigir en el término de dos años, que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comionce á regir esta loy.

Art. 356. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso, no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 357. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el

Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 413.

Art. 358. Trascurrido el plazo prescrito en el art. 355, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitucion de las legales, sino los que tengan derecho

á ello con arregio á esta ley, y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 362. Art. 359. Tampoco surtirá efecto contra tercero, ras-currido el plazo fijado en el art. 335, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 362.

Art. 360. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 364 y 362, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 363, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior vigente en la materia, deberia producirlo la hipoteca legal, ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho técerino, avalquis- i y sigmentes.

ra que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto a tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 364. Las hipotocas legales existentes, cuya inscripcion como hipotecas especiales, podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 355, serán las que á la publicacion

de esta ley existan con el carácter de tácitas:
Primero. En favor de la Hacienda pública, sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma o contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes une deban más de una anualidad de los impuestos que graven les mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mojeres, sobre los bienes de

un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido, sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los cience de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por elia.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herereros de estos, si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos, sobre los bienes de su madre y los de su padrestro, si aquella aubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprebadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores, sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario, sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acresdores refaccionarios, sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la explotación, edificacion ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores, sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo page no haya sido aplazado.

Art. 362. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el artículo 355, y salvo lo prescrito en los artículos 373 y signientes, los que el dia en que empiece à regir esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por les que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Art. 363. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren el dia en que empiece à regimesta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior, miéntras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzea, subrogue ó posponga: pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en essos casos lo dispuesto en el art. 196.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtuá de providencia distada en el juicio de liberacion establecido en los artícules 373 (Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la GACETA de ayer.

NÚMERO 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE

Declaración que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultación imponen el Código penal y el reglamento de 49 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccionat de este distrito (b).

1.ª	2 ª	3.4	4.ª	g, a	6.ª	VA	7.ª LOR EN
CLASE de las fincas.	SU NOMERE.	PAGO ó téimino en que radican,	CLASE de cultivo 6 aprovechamiento.	LINDEROS.	CABIDA.	Venta. Peseias.	Renta anna
BEGADÍO. Una huerta	Calzadille	Fuentecanto	A hortaliza y legumbres	Delgado	(v) Quince.		
Una tierra	»	Prado ameno	A maiz y ctras semillas	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Parde, y Occidente con tierra de Amadee Lopez Crespe	Ocho.		
Úna tierra	La Caliza	Cañada Honda.	A trigo y cebada	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid	Una y media.	,	
Un olivar))	El Retamar)) ·	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occi- dente con tierra la Encomicada de San Juau	Treinta.		
Una dehesa	Los Potros	Las Majadillas.	A pasto	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con de- hesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez.	Cincuenta y cinco.		

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaración, en vez de hacerlo como particular, sfuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaración el del cargo que

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaración es el propietario ó poseedor de las finese.

Pero si facse Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.,» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D...., vecino de.....»

Si facse Administrador ó depositario judicial, expresara asimismo la procedencia av les finese. Se supone aqui que el firmante de la declaración es el propietario ó posecdor de las finase.

Si Alcalde, dirà: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertencien al Ayuntantiento o al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de..... administro como propiedad del Estado, o que administro por haberias cedido el Gebierno para el servicio de.....

F (c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaral. cion se refiera, se pendrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadas, vesanas, dias de bueyes, dia de labor, esta, segun sea da medida usas. (*) Este reglamente ha sido reformado en 40 de Disiembre de 1878.

Número 2.

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

7 2	2.3	3.3	4.ª	5.ª	6 VALO	a R FN	7.ª
CLASE de las fincas.	SU NOMBRE.	CALIE y número.	PISOS de que consta.	CAPACIDAD superficial.	Venta, Pesclas.	Renta anual. Pesetas.	LINDEROS.
		(c)		(d)			
Una casa		San Juan, núm. 3.	Tres	Dos mil piés	Cien mil	Tres mil	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un almacen	. »	Torrijos, núm. 48.	Uno	Mil piés	»	מ	Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce.
Un molino hariner	o De las Cuevas	En el Vado del Moro	Uno	Quinientos piés	»	w .	Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Man- chado, y por Oeste con el rio.

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que

- desempeñe.

 (b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

 Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.,» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

 Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

 Si Alcalde, dirá: «las fincas uroanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

 Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

 (c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

 (d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse e i estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.

 (*) Este reglamento ha sido reformado en 40 de Diciembre de 4878.

modelo núm. 3.º

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE

TOMO I (A).

Libro-registro de todas las fincas rústicas que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de

Cubierta del tomo. NÚMERO 1 (a).

FOLIO 1 (b).

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	1 221(2)122, 0	CLASE DE CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadio.	El Sol	Siete Iglesias	A hortalizas	Hectareas 26 Areas	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz Este con núm. 19 de D. Juan Guerra Sur con núm. 10 de Pablo Perez Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra	Abadía y Perez (D. Juan) (c)

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
19	Enerc	1874 1874		D. Juan Solis de Ibarra D. Juan Pedro Gonzalez	-	

- (A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fineas, se dirá: Tomo único; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volúmen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 6% del reglamento), distinguiéndolos per el número de órden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.
- (a) Es el número de la finca.
 (b) El folio del libro.
 (c) Se pondrán los dos avellido Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

Modelo núm. 4.º

PROVINCIA DE....

Libro-regístro de todas las fincas urbanas que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdicconal de esta villa.

TOMO I (A).

Portada del tomo. NÚMERO 1 (a).

FOLIO 4 (b).

CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Un almacen de maderas	Salvador, 24	Unc	Metros, 3.000	Por el lado derecho con núm. 8 (c), de Juan Vazquez Por el lado izquierdo con núm. 7, de Pedro Zea. Por la espalda con núm. 19, de Zoilo Antunez.	Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Λñο.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	observaciones.
22 40	Junio Enero		}		D. Mateo Aguafria y Gonzalez D. Federico Loma y Rute	1

⁽⁴⁾ Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: Tomo único; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volúmen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndelos por el número de órden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

(a) Es el único:

El folio del libro.

Estos números son los que las otras fincas tienen en el Registro. Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

número 5.º

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERÍA.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes:

Д.°	2.ª		3.° LASIFICACIO POR EDADES.	N ·		4.° LASIFICACIO]	NÚMERO DE	5. ° CABEZAS D	ESTINADAS		6 .¹
ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	De ménos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trastermi- nante.	Tras- humante.	A los trabajos agrícolas.	A la repro- duccion,	Al consumo.	Al tiro y trasporte.	Al movi- miento de máquinas.	OBSERVAC.ONFS.
Caballar Mular Asral. Vacuno. Lanar Cabrío. De cerda. Camellos.		200 50 46 266	6 4 8CO 450 2 960)))))))))) &	6 4 3 4.000 200 46 2 4.228)))))))))))) U U U U U U U U U U U U U U U U U U	2 4 "" "" " 2	760 140 2 3	300 60 46 376	4 » » » » »))))))))))	

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen á D....., vecino de.....,» y como antefirma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador,» «Encargado,» «Guarda,» etc.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Circular.

Las expediciones de los buques-correos ingleses que, haciendo escala en Gibraltar, se dirigen à la India, China y Japon y por cuya mediacion puede trasmitirse la correspondencia de España destinada al Archipiéla o filipino, quedarán sujetas durante el próximo año de 1879 al itinerario siguiente:

	Salidas de Gibraltar.
Enero	14-28
Febrero	41—25 41—25
Abril	8-29
MayoJunio	$6-20 \\ 3-17$
Julio	1.°— 15—29 12—26
Setiembre	9—23 7—21
Octubre Noviembre	418
Diciembre	2-46-30

Para que la correspondencia procedente de España enlace en Gibraltar con les buques-correos de la línea expresada, de-berá ser remitida desde Madrid con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de las expediciones desde el puerto de Gibraltar.

Los Administradores principales de las provincias, cuya correspondencia para Filipinas afluya á Madrid, tendrán presente lo manifestado en el párrafo anterior, á fin de señalar con exactitud las fechas de cada mes en que desde su departemento habrá de expedirse la correspondencia. En las demás provincias filipan los lefas de las depardencias filipans de las depardencias filipans de las departencias de la las departencias de la las departencias de la las departenci provincias fijarán los Jefes de las dependencias su atencion en los dias en que se establecen las salidas desde Gibraltar, para determinar las de su provincia, de manera que en ese

puerto se reciba aquella con la anticipacion conveniente.

Lo comunico à V.... para su conceimiento y à fin de que à la presente órden, de la cual acusará el recibo, de esede partamento toda la publicidad posible.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1878.-El Director general, G. Cruzada.-Sr. Administrador principal de Correos de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

En virtud de lo prevenido en el Real decreto del 14 del actual, relativo al concurso que se ha de celebrar el dia 14 de Febrero del año próximo para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submerino entre la isla de Luzon y la costa de la China, esta Subsecretaria admitirá las proposiciones que se presenten con dicho objeto hasta las doce de la noche del dia 13 del expresado mes de Febrero en que finaliza el plazo, con arreglo á las prescripciones del art. 2.º del referido

Madrid 46 de Diciembre de 1878.-El Subsecretario, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la va-cante del título de Conde de Fabraquer, sin que conste que in-teresado alguno haya obtenido la declaración oportuna en su favor; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, á fin de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por las citadas

disposiciones.

Madrid 44 de Diciembre de 1878.—El Director general, Fe-

derico Hoppe.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1878-79. — MES DE NOVIEMBRE DE 1878. Nota de la recaudacion obtenida en esta Corte por el derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Fili-

Idem

TOTAL.

	Recaudado hasta fin	Idem en	TOTAL.	
PENÍNSULA.	de Octabre.	Noviembre.		
Politicos.	Pias. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	
La Correspondencia de	10.710.01	r Noorno		
España El Imparcial	18.713'04 14.541'93	4.527'52 3.474'90	23.233'56 18.016'23	
El Globo	4 .891 80	1.254	6.445'80]
El Siglo Futuro El Diario Español	3.502°05 3.482°40	4.058 '70 4.695'60	4.560°75 4.277°70	١,
La Fé	2.979	4. 056 ' 90	4.035 90	j
La Iberia	2. 81040 4.85850	759 837	3.56940]
El Conservador	1. 318'50	349°20	2 695'50 1.667'70	1
El Pueblo Español	4.430,70	325.20	1.455'90	ĺ
El Tiempo El Tio Conejo	889 20 1. 006 ʻ 50	478'20 224'70	4.86777 4.23120	
La Union	977'70	184'20	4.464'90	
El Correo Militar El Mundo Político	4.69449 75720	215'40	4.094·40 972·60	
La Mañana	759.30	478'80	93840	l
La Política La Integridad de la Pa-	937'20	»	937.20	
tria	9 25'35 899'90	»	935,35	
L^ Patria La Nueva Prensa	722 : 40	39 :3 0	899'70 761'70	1
Los Debates	616.20	51.90	66240	
La Gaceta Universal El Cronista	383'70 4 78'80	97'05 "	480'75 478'80	
La Voz del Litoral	277.50	70.50	348	
El Pabellon Nacional El Clamor de la Patria.	2/0'60 452'85	64'80 29'40	305,40 48 2, 25	
El Constitucional	422,40	44'40	1 63'80	
La Paz El Duende	27 :45 47:40	D	27 .4 5	١
La Voz de Madrid	12 '60	D	12.60	
La Filoxera La Cencerra	540 759	5'40 »	40°50 7°50	١
La Crítica	5'40	y	5'40	
·	68.300.97	16.784'37	85.085'34	
Mr. welltings			***************************************	١
No políticos. La Guia del Carabinero	59460	396,90	994.20	
El Boletin de Pósitos	673'50	454 80	825'30	İ
La Correspondencia Mi- litar	707'40	114.90	822:30	
El Boletin de la Guar-				
dia Civil El Consultor de Ayun-	64340	457,50	770'70	
tamientos	552	148'50	700.50	
El Memorial de Infan- tería.	394,90	72'90	£9 4 '80	1
La Gaceta Universal	385'50	x	385,20	l
El Magisterio Español. El Siglo Médico	297'60	82,80	38040	1
El Boletin de Loterías	90730	69:60	276:90	
Tr Toron	207'30	69.60	276:90	
y Toros	204	54'30	255'3 0	
Los Avisos La Gaceta del Notariaco				
Los Avisos La Gaceta del Notaria co La Correspondencia Mé-	204 251'70 202'50	54·30 "48·90	255 ' 30 251'70 251'40	
Los Avisos La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Mé- dica El Eco de la Zapatería.	204 251'70	54 '30 "	25 5'3 0 251'70	
Los Avisos	204 251'70 202'50 480 437'40	54'30 "48'90 39'90 64'50	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60	
Los AvisosLa Gaceta del Notariaco La Correspondencia MédicaEl Eco de la Zapatería. La Gaceta de RegistradoresLa Revista de Hacienda	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80	54'30 "48'90 39'90 64'50 28'20 72'90	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70	
Los Avisos La Gaceta del Notaria co La Correspondencia Médica El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores La Revista de Hacienda El Boletin Oficial	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50	54'30 "48'90 39'90 64'50 28'20	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Qui-	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50 424'65	54'30 "48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 42'4'65	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Quirrúrgico	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50 424'65	54'30 '48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 "	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 424'65 413'40	
Los Avisos La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores La Revista de Hacienda El Boletin Oficial El Tereo El Génio Médico Quirrígico. La Farmacia Española. El Movimiento Econó-	204 251.70 202.50 480 437.40 426.30 64.80 400.50 424.65 413.40 409.80	54'30 '48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 "	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 424'65 443'40 409'80	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Quirúrgico. La Farmacia Española. El Movimiento Económico.	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50 424'65	54'30 '48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 "	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 424'65 413'40	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Quirúrgico. La Farmacia Española. El Movimiento Económico. El Anfiteatro Anatómico.	204 251.70 202.50 480 437.40 426.30 64.80 400.50 424.65 413.40 409.80	54'30 '48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 "	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 424'65 443'40 409'80	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Quirúrgico. La Farmacia Española. El Movimiento Económico. El Anfiteatro Anatómico. El Boletin de Adminis-	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50 424'65 413'40 409'80 89'40	54'30 '48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 "	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 42'4'65 413'40 409'80 407'40	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Quirúrgico. La Farmacia Española. El Movimiento Económico. El Anfiteatro Anatómico. El Boletin de Administracion Militar. El Eco de las Clases	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50 424'65 413'40 409'80 89'40 74'70 65'55	54'30 48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 " 48 48'30 45'30	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 42'4'65 413'40 409'80 407'40 93	
Los Avisos. La Gaceta del Notariaco La Correspondencia Médica. El Eco de la Zapatería. La Gaceta de Registradores. La Revista de Hacienda El Boletin Oficial. El Toreo. El Génio Médico Quirúrgico. La Farmacia Española. El Movimiento Económico. El Anfiteatro Anatómico. El Boletin de Administracion Militar.	204 251'70 202'50 480 437'40 426'30 64'80 400'50 424'65 413'40 409'80 89'40	54'30 '48'90 39'90 64'50 28'20 72'90 27'30 "	255'30 251'70 251'40 249'90 201'60 454'50 437'70 427'80 42'4'65 413'40 409'80 407'40	

	Resaudado hasta fin de Octubre.	Idem en Noviembre.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Plas. Cénts.	Ptas. Cénts.
La Reforma Legisla-	20		0.0
tiva La Gaceta del Ministe-	63	»	63
rio fiscal La Inductria	4440 2760	» »	4440 2760
El Amigo El Consultor general	27 26 ' 40)) -))	27 2640
La Crónica de primera Enseñanza	24′70	»	24.70
La Cotizacion Oficial de la Eolsa	49 .9 5	2'40	22:35
El Boletin de Institucion libre de Enseñanza.	22.20	»	£8.80
La Voz de la Caridad La Revista de Correos.	21.60	n	21.60
La Historia Contempo-	19,80	n	19.80
Los Teatros	46°20 »	" 18·90	46 '20 48 ' 90
La Revista del Personal de Ferro-carriles	45	'n	15
El Boletin del Ministe- rio de Ultramar	3,60	0.80	4.50
El Comercio Español El Defensor de las Cla-	3.60	u u	3.60
ses pasivas	>>	1.50	1'50
ANTILLAS.	6.645'70	4.638'90	8.284'60
El Siglo Futuro El Correo Militar	249.50	76.50	326
La Gaceta Universal	293'50 181'50	» »	293°50 181°50
La Correspondencia Militar	407'50	46	1 53 '5 0
El Boletin de la Guar- dia Civil	90	24	114
La Voz del Litoral El Boletin de Adminis-	78	20	98
tracion Militar La Política	56'50 63	47 »	73'50 63
La Paz El Pavellon Nacional.	52.50	b	52:50
La Fé	32 34'50	46 »	48 34'50
La Epoca El Anfiteatro Anató-	31.20	n	34.20
mico El Boletin del Ministe-	17	3	80
rio de Ultramar El Siglo Médico	12 11	3 3	15 4.4
Los Debates	11	n .	14 11
Los Teatros El Clamor de la Patria	» 4	8 »	8 4
La Correspondencia Médica	2.50	»	2,20
	4.327'50	216.50	1.544
FILIPINAS.	Property All regions of the second second second		
El Siglo Futuro La Fé	774 2(3	230 38	$\frac{1.004}{244}$
El Correo Militar La Correspondencia Mi-	158	»	158
liter	74 88	29 40	404
Los Debates	55 €8	4U »	95 68
La Epoca El Boletin del Ministe-	65	»	65
rio de Ultramar La Patria	34 33	42 "	<u>4</u> 5
La Correspondencia Mé-	8		8
dicaEl Siglo Médico	3	" %	5
El Anfiteatro Anató- mico	1	n	4
	4.480	351	1.831
RESÚMEN.			
Para la Península	74.946′67 4.327′50	48.423°27 246°50	93.369'94 4.544
Para las Antillas Para Filipinas	1.480	351	1.831
5	77.754'17	48.990'77	96.744.94
) Wadnid (M. da Diajam)	- do 1070	Topic M. D. J.	· Charles and the charles and

Madrid 15 de Diciembre de 1878.—José M. Rodriguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 47 del actual, de once de la mensua a des de la tarda, el imperve de las facturas de intereses de renta perpétua interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 6.413 á 6.434 de presen-

Madrid 46 de Diciondres de 4878 .- El Secretario, Santiago Ballerteros .= V. B. -Et Director general, Maldonado.

Les interesades que à continuacion se expresan podrán presentars: el dia 18 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesercria de esta Direccion general à recibir el importe líquide de les prepsiciones que les fueron admitidas en la octava subasta de valores do la Deuda, verificada en el dia 3 de Julio de 1876.

Número	er och staten och staten och staten s	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
de los resguardos	NOMBRES.	Rs. vn.	Rs. vn.	B°. vn.
4.074	D. Crisanto Castaños.	120	90	408
543	D. Vicento Martin Bo- nil'a. D. Sebastian Media-	282	90	253,80
» 223	no D. Juan José Ruiz	28 3 300	90 90	254'70 270
1.130 1.135	D. Fidel Serrano D. Ramon Garcia	322	90	289'80
854	Bacza D. Manuel de Grado.	368 425'48	90 90	331 %0 382 93
4.4% 204	D. Fidel Serrano D. José Scijó	480 540:50	\$0 90	43≅ 486 '4 5
500	1). Lais Gonégola y Villasente D. bantiago Ramaell.	600 600	90 90	E 10 540
580 465	D. José Sanchez D. Bernahé Perez	665	90	600'05
4.494	Murilla	684 702:24	£0 90	615'60 632'02
3	D. Jran Gonzalez Valcarcel	759'40	90	683'46
281	D. Maximino Fonta-	798	90	718'20 733'86
723 4.090	Deña Josefa Diaz D. Antonio del Tlum. D. Mariano Perta	815'40 915 ,920	90 90 90	825 50 825
530 983 4.434	D. Andrés Sancaez D. Fidel Secrano	980	90 90	837 838-35
90	D. Pable Bosch y	950	£0	855
4.432 4.0 64	D. Fidel Serrano Doña Manuela Villa.	960 4.036	30 9 0	861 932:40
4.429 995	D. Fidel Serrano D. Maximo Marcos	4.094 4.402	90 90	981.60
591	D. José Lopez Polin. D. Mariano Porta D. Enrique Fernan-	1.125 1.148	90 90	4.01% 50 4.033 20
74.4 60.4	dez Sanchez D. Ciriaco Pascual	4.480 4.292	90 90	4.062 4.462.80
1 427	D. Francisco Es-	1.586	90	1.427.40
480 499 547	D. José Loper Polin. P. Ciriaco Pascual. D. Luis Guarnerio y	4.62% 4.630° 23 4.8∪%	90 90 93	4.459 80 4.475'34 4.624'80
7 25	Gomez	4.852°50 4,890°50	90 90	4.667°25 4.701°45
479 49 5	D. Jesé Lopez Polin. El mismo	4.967.68 2.101.48	90 90	4.770 [.] 94 4.894 [.] 33
4.020 470	D. Manuel Ortega D. José Lopez Polin. D. Lais Fobraty Rec	2.409 2.407·22	90 80	4.89840 4.05050
255	D. José Alvarez	2.280 2.300	90 90	2.052 2.070
110 476 1 29	D. Antonio Pinto D. José Aleu y Alva-	2.405	90	2.464.50
273	nado	2.440 2.512	90 90	2.196 2.260′80
462 447	D. Marcelino Urosa D. Manuel Uribe y Go-	2.560	90	2.304
4.420	D. Tomás Sanchez	3.403 50 3.207 3.240	90 90	2.79345 2.88660 2.946
496 857 4.063	D. José Lopez Polin. D. Lino Carrion D. Manuel Percira	3.360 3.420	90 90	3.024 3.078
4.391 484	D. Cárlos Martinez. D. José Lopez Polin.	3,432 3,490:22	\$0 \$0	3.088·80 3.141·20
664 4.084	D. Hanuel Picazas D. Bartolomé Nico-	3.572	90	3.214'80
750	lau D. Abundio de Mora-	3.640	90	3.249
1.247	D. P. dro Piedrabita.	3 610 3.740 3.782	90 90 90	3.249 3.366 8.40380
594 452 405	D. Juan Gemez D. José Lopez Polin. D. Salvador Quiroga.	3.78% 3.866'38 3.950	90 90	3.403′80 3.479′74 3.364
B 37	D. Juan Ferro-Cabei-	4.508	90	4 .057°20
489 4.4 33	D. Jose Lopez Polin. D. Fidel Serrano	4.531 89 4.788	90 90	4.078 74 4.809 20
381	D. Romualdo F. Ca- ballero	4.039-53	\$3 80	4.373 59
381 413	D. Jesé Louez Polin. D. Mariane Benito Viguel	4.95@83 5.040	90 90	4.457°55 4.536
481	D. Jose Lopez Polin. 45 de Diviembre de 18	5.220	IJ	4.698

Sedrid 43 de Divierabre de 1878.-El Secretatio, Santiago Ballestores - V. B - Et Lirector general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos,

Esta Direccion general ha acordado los pages que se exdos de la tarde:

Intereses de depishos en metálico procedentes de la teres-ra perso del 80 per 100 de Propies. Bela 91 de servo, facturas números 1.661 al 4.670 de seña-

lamiento.

Bola 92, id. id. 791 al 800 de id.

Bola 93, id. id. 581 al 540 de id.

Bola 94, id. id. 901 al 910 de id.

Bola 95, id. id. 4.741 al 4.720 de id. Bola 96, id. id. 4.791 al 4.800 de id. Bola 97, id. id. 261 al 270 de id. Bola 98, id. id. 234 al 240 de id. Bola 99, id. id. 831 al 880 de id. Bola 400, id. id. 731 al 740 de id.

Madrid 46 de Diciembre de 1878 .- El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalade el dia 18 del próximo mes de Enero, à la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que à continuecion se expresa, perteneciente à la carretera de primer deden de Madril à Fernais, provincia de Carana. orden de Madrid & Francia, provincia de Gerona.

> Presupuesto anual. Pesetas.

Tireta, con Arancel de 2 miriámetros....

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-cado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, ar-reglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantida d que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.675 pesetas en dinero é acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcr lo en el Real decreto de 29 de Agosto de 4876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

No se admitiran posturas que no cubran el importe del

presupuesto anual de dieho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, finicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pese-tas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre

que no bajon de 40 pesetas. Madrid 48 de Diciembre de 4878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 43 de Diciembre último, y de las condiciones y requicon fecha 43 de Diciembre ultimo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tireta, se compromete á temar á su cargo la recardación de dichos derechos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado, pero advissiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que el proponente orrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública sulasta de la adquisicion y entrega al pié de obra de 1.750 metros lineales de tubería de plomo de 0m.038 de diámetro con destino al riego.

del pasco alto de la Escuela de Agricultura con las aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 41.038'75 pesetas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direc-cion general de Obras públicas, situada en el local que ceupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manissesto, para cenocimiento del público, el presupuesto y con-

diciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ar-reglándose exactamente al adjento modolo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, o bien on efectos de la Deuda pública con arregio à lo dispuesto en el Real decrete de 23 de Agosto de 4876 y el de 44 de Febrero de este año; debiendo acempañarso á cada pliego el documento que acredira haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de a le resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos preseritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempro que

no bajon de 5 pesetes. Madrid 46 de Diciembre de 4878 —El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 46 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública rubasta de la adqui-sición y entrega al pié de obra de 4.750 metros lineales de tuberia de plomo de 0 m,038 de diâmetro, con destino al riego del pasco alto de la Escuela de Agricultura con las aguas del canal de Isabel II, se compremete à tomar à su cargo dicho suministro, con estricta sufficion à los expressados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo iljado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y contimos, escrita en letra, por la que so compreniete el proponente á hacerce cargo del suministro.)

(Fecha y firms del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Liputacion provincial de Alicante.

Comision provincial.

La Exema. Diputacion de esta provincia en sesion de 3 de Noviembre último acordó dar por terminado sin efecto el cor-témen convocado para la provision de la plaza de A quitecto provincial, dotada con el sueldo anual de 3.750 pesetas, y que se haga un nuevo llamamiento por medio de concurso ordina-rio y plazo de tres meses, en el que podrán tomar parte los que reunan y acrediten las condiciones legales necesarias para el desempeño del cargo y se les considere con aptitud para ejercerlo.

En su virtud, y en cumplimiento del anterior acuerdo, esta Comision lo hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen optar á la expresada plaza presenten en la Secretaría de esta dependencia los documentos que justifiquen su aptitud en el citado plazo de tres meses, á contra de de la mesea de contra de tar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Alicante 40 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, José Maestre.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Carmelo Calvo.

Administracion del Correo Central

SECCION DE MICTA.

Carras setenidas por falta de franquea el dia 15 de Diciembre.

Núm. 246 Antonio Marin.—Castro-Urdieles. 247 Antonia Cañaveral.—Navales rnero. 248 Clemente Mirate.—Caravaca. 249 E. Duponeher.—Chamartin de la Rosa. E. Duponener.—Onamurum de la mosa. Elvira Fuster.—Reus. Fernardo Vicente.—Fuente-Ovejuna. Francisca Alises.—Manzanares. Francisco Lubarnen.—Pamplona. Genaro Castellon.—Payaruelo de Monegros. 220 225 Gabino Morales.-Valencia. 1926 Gabino Morales.—Valencia.
1926 Igracia Martinez.—Gijon.
1927 Juar Quilimaco.—Salamanca.
1928 Miguel Benito.—Belbas.
1929 Manuel Sanchez.—Baza.
1930 Olallo Lázaro.—Talavera de la Reina.
1931 Pedro Serroca.—Alcalá de Henares.
1932 Pedro Serroca.—Gabalánanta. Paulino Agredas. - Cabolafuente. Rafael Bas.—Zaragoza. Sat rio Badalbo.— Medina del Campo. Vicente Bellido.—Pozaldez.

Madrid 46 de Diciembre de 1878 .- El Administrador, Mastin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el dia 15 de Diciembre.

Núm. 411 Benita Muñoz.-Llerena.

412 Francisco Grane.o.—Santander.
413 Miguel Villens.—Albacete.
414 Manuel Cogascocchea.—Dima.
415 Manuel Gonzalez.—Brozas.
416 Nicolás Gonzalez.—Toledo.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—Fil Administrador, Mar-

Junta del Canal Imperial de Aragon.

El pago del cupon núm. 7 del empréstito del canal que vence el 1.º de Enero próximo, y el de las obligaciones designadas en el sorteo de 1.º de Noviembre último, se verificará en las oficinas de dicho establecimiento el dia 1.º de Enero y siguientes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tando.

Los cupones que no se presentasen en diche mes se paga-rán los sábados de las semanas sucesivas en el sitio y hora designados.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.-El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

Fábrica de Trubis.

Habiéndose insertado en la Gaceta de Madrid, núm. 339, de 5 del corriente, el anuncio para la subasta de mineral de hierro, esquisto y otros efectos, el remate tendrá lugar el dia 4 de Enero próximo.

Trubia 40 de Diciembre de 4878 - El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta

KOMPONIO PROGRAMMA PROPERTY AND A STATE OF THE STATE OF T ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidento del Examo. Ayuntamionte constitucional de esta M. H. Villa. Hago saber que con objeto de dejar inmediatamente l'impia

la via pública cuando en el tras urso de este invierno caiga algune nevada; y considerando indispensable al efecte el con-curso del vecindario que previene el art. 295 de las Ordenanzas municipales, he venido en dictar las disposiciones si-

4. Los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, y los porteros de las casas, donde los haya, procederón á limpiar en el acto, y bajo su más estrecha responsabilidad, las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve ó hielo sobre la parte

empedrada de la calle. Queda prohibido el formar bolas de nieve en la via nú-

blica. Y 3.º Se prohibe igualmente arrojar nieve á la calte desde

los balcones y ventanas.

Los inspectores, guardias y den ás dependientes de mi Autoridad quedan encargades de hacer cumplir son el mayor rigor las precedentes disposiciones, denunciando ante les seãores Tenientes de Alcalde à los infractores de este bando para aplicarles las multas correspondientes.

Madrid 46 de Diviembre de 1878 .- Marqués de Torneros

y viudo del Villar.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar por segunda vez á pública subasía el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciem-

bre de 1879. La subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que me-dien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Di-

centa y Blanco.

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion se saca nuevamente à la venta el solar núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 202.403 pesetas y 7 céntimos, á razon de 27 pesetas el pié de sitio, y por los 7.496 con 41 que mide su superficie.

La subesta tendrá lugar en la sala de remates de la ter-cera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, à la una de la tarde del dia 13 de Enero próximo.

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber consignado en la Tegorería municipal 44.000 pesetas en metálico, o en papel de la Deuda municipal, en la proporcion esta-

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de dicho solar.

El pago se hará al contado y en metálico, en el acto del

otorgamiento de la escritura. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Tratándose de introducir una modificacion en el trazado de las calles proyectadas, con arreglo al plano oficial del ensanche de esta villa, á la derecha del paseo de San Bernardino, se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los propietarios á quienes interese, conforme determina el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, á fin de que con vista del expediente de su raferencia, que se hallará de manifiesto por término de un mes desde la publicacion del presente en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde, expongan en su virtud lo que

se les afrezea y parezea.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marques de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.
—3

Ayuntamiento constitucional de Puerto-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 2.125 pesetas anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se publica por acuerdo de la referida Corporacion, à fin de que los aspirantes à dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE

Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Puerto-Real 9 de Diciembre de 1878.—El Alcalde interino,
Estéban Rossique.—El Secretario interino, Tomás Caraballo.

Ayuntamiento constitucional de Rivadesella.

Por dimision y traslacion á otro destino se halla vacante la plaza de Médico titular de la parte occidental de este con-cejo para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, do-tada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, pagadas por trimes-tres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, sus solicitudes documentadas con copia autorizada de su título profesional, sus méritos y servicios y certificado de su conducta; pues pasado este plazo se proveerá como dispone el artículo 9, del reglamento de 24 de Octubre de 1878 adjunto al decreto de la misma fecha; y las condiciones se hallan de manificato en la propia Secretaría.

Rivadesella 20 de Noviembre de 1878.—Domingo Fuentes.

Alcaldia de Trujillo.

Se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano titular, con residencia fija en el arrabal de Huertas de Animas de esta ciudad, dotada con 2.000 pesetas, pagadas de fondos municipales, si bien con cargo de retribuir con sujecion à reglamento á un Cirujano ministrante.

Se admiten solicitudes documentadas por término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo que los aspirantes han cunstancias v acentar las condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Trujillo 12 de Diciembre de 1878.-Luis Perez Aloe.

Monte de Piedad y Gaja de Ahorros de Madrid.

CONTADURÍA.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 2.197 de un préstamo de 3.60) rs. vn. hecho por este establesimiento en 19 de Junio de 1878, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periód co oficial para conocimiento del público; advirtiendo que si trascurridos diez dias, á contar desde esta fecha, no se presentaso reclamación alguna, se entregará la menoionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madi d 44 de Diciembre de 4878.—Por el Contador, Ignacio Ordonez. X—768

Ordonez.

THE RESERVE THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSON OF THE

ADMINISTRACION DE RISTICIA.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Kindrid.

Vicario eclesiástica de Madrid y su partide.-Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario calesiástico de esta Corte y su parindo, se cha à Micolás Melendez, natural de Cordovero,

provincia de Astúrias, hijo de José y Josefa Quintana, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezea en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 4862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Cándido Melendez con Josefa Gutierrez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en de-

Madrid 40 de Diciembre de 1878.-Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Tologa.

D. Ignacio García Gomez, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de Tolosa, en donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento, Pedro Rodriguez Iglesias, natural de Ruibobo, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Tolosa 5 de Diciembre de 1878.—Ignacio García.

D. José Sanchez Crespo, Teniente de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, nú-

Habiéndose ausentado de Tolosa, en donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento, Juan Navas Martin, natural de Malagon, provincia de Ciudad-Real, á quien estoy sumariando por el delito

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, à dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 5 de Diciembre de 1878.—José Sanchez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo sido jubilado D. Blas Mateos Marroxel, Registrador que fué de la propiedad de este partido, cesando en su consecuencia en el desempeño de tal cargo el dia 41 de Julio de 1875; y al objeto de que pueda reintegrarse de la flanza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, contados desde el 44 de Junio de 1876, en cuya fecha se insertó el primero en el Boletin oficial de esta provincia, la presenten ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto por el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria aprobado por Real decreto de 24 de Octubre del referido año.

Dado en Almazan á 14 de Diciembre de 1878.-Cándido Fernandez Trebiño.-Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos. X - 760

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada en los autos de quiebra de D. Alejandro Thorwal Chiestophersen, se ha acordado citar á junta general á los acreedores de dicha dependencia para el nombramiento de tres síndicos; la cual ha de verificarse en la casa Consulado, calle de San Francisco, número 26, el dia 8 de Enero del año próximo venidero, y hora de las doce de su mañana: lo que se hace saber por el presente edicto á los mismos para que comparezcan.

Cádiz 7 de Diciembre de 4878.—Licenciado Francisco de la Torre.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de veinte dias la muerte intestada de la Sra. Doña María Teresa Incera y Salceda, hija de D. Juan y de Doña Maria Josefa, natural de la Habana, vecina que fué de Madrid, y casada que estuvo con D. Francisco de Paula Emparanza, cuyo óbito ocurrió en París el 5 de Abril último, á fin de que las persones que se crean con algun derecho á los bienes quededos á su defuncion comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término à user del que se erean asistidas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el parjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que la persone que se ha presentado reelamando dicha herencia lo es su hermana Deña Ana María Incera y Salacda.

Madrid 43 de Diciemb e de 4878.-El actuario, Licenciado Diego Lesano. X - 764

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se vende en pública subasta el dia 44 de Enero próximo, à la una de su tarde, un solar, situado en esta Corte, en la calle de la Libertad, núm. 48. compuesto de 5.946 piés y 61 contimos, por la cantidad de 92.399 pesetas 15 cénts.; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe total ántes referido. Y se anuncia al público á los efectos que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 4878.-El Escribano, Marrodan. X--762

Pamplona.

El Licenciado D. Mauricio Sagardía, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de la ciudad de Pamplona, y como tal encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto llama y emplaza á Laureano Zubillaga y Unzué, vecino que fué de la villa de Obanez. cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término improrogable de cinco dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de partido por la Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador autorizado en forma y bajo la direccion de Letrado, á contestar la demanda ordinaria de mayor cuantía producida por parte de D. José Blanco y Erro, tambien vecino de Obanos, contra el referido Zubillaga y Secundino Alfaro y Arrastia, este como representante de sus hijos menores, sobre pago de 4.000 pesetas de principal y los intereses que de él se adeudan á razon de 7 por 400 anual; bajo apercibimiento al repetido Zubillaga que de no comparecer en el término susodicho se le declarará en rebeldía, parandole el perjulcio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 49 de Diciembre de 4878,-Mauricio Sagardía.-De su órden, Justo Cayuela.

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos ordinarios por Doña María de los Dolores Perez de la Concepcion, viuda de D. José Ana Rodriguez Gonzalez, de esta vecindad, por si y como madre legitima de sus menores hijos D. José Ana, Deña María del Rosario, Doña María de los Dolores, Doña María de las Nieves y Doña María del Pilar Rodriguez Perez, solteros, y que viven en su compañía, representada por el Procurador D. Francisco Morales Duque, contra D. Antonio, D. Nicolás, D. Niguel y D. Andrés de las Casas Lorenzo; D. José Massien Rodriguez y D. Tomás Lcrenzo Calero, como maridos respectivos de Doña Besilia de las Casas Lorenzo y Doña Antenia Mendoza de las Casas, Don Francisco Mendoza de las Casas y D. Manuel Gonzalez Enriquez, como curador del menor D. Antonio de las Casas y dellas Casas, todos de esta vecindad, excepto el D. José Massieu, que lo es de la villa de San Andrés y Sauses, por cobro de pesetas; en cuyos autos han sido declarados rebeldes los demandades en providencia de 10 de Agosto último, la cual dice así:

«Providencia.—Sr. Garcés.—Santa Cruz de la Palma 40 de Agosto de 4878.—A lo principal, por acusada la rebeldía, y entiéndanse las providencias que sigan con los estrados del Juzgado, segun está mandado, y por repertado el despacho y exhorto que se acompaña al otrasi, como se pide.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido, doy fe.-Licenciado Domingo Garrés de los Fayos.-Manuel de las Casas Bethencourt.»

Y como se ignore el paradero actual del D. Francisco Mendoza de las Casas, á quien no ha podido notificarse por esta causa personalmente la anterior providencia, he dispuesto por otra de 26 del corriente, á solicitud de la demandante, hacerla notoria por medio de edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta poblacion y se insertarán en el Bolctin eficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia del D. Francisco Mendeza de las Casas, y le sea notificada por medio del presente edicto.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma, en Canarias, á 28 de Noviembre de 4878.-Licensiado Domingo Garcés de los Fayos.-Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. X-757

Usijar.

D. Juan Martinez García, Juaz de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Serofin Peinado Martin, natural de Buchul, vecino de Laujaron, casado. de oficio posadero, de 46 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliar su inquisitivo en causa que se le sigue sobre falsedad de un testamento de palabra.

Dado en Ugijar á 25 de Noviembre de 1878.—Juan Martinez García.-Por mandado do S. S., Nicolás de Peralta y Mó-

Derere.

D. Ignacio del Valle y Modriguez, Licenciado en Junisprudencia, Juez municipal é interino de prime a instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago asber que en este a i Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa oriminal de oficio contra Francise : Soto Diaz, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta, curado, del compo, de 44 años, y su mojer Carmen Tertosa Rodeiguez, de esta naberaleza y me'nded, de 34 años, por hurto; en la emplibe conside se a especiarios.

Y como se hayan ausentado de esta poblacion ignorándose su paradero, se les cita por la presente para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la práctica de diligencias para la busca de diches indivíduos, y conseguido remitirlos á este referido Juzgado.

Dada en Utrera á 26 de Noviembre de 4878.—Ignacio del Valle.-El actuario, José de Seda.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente cito, llamo y emplazo à Lorenzo de la Fuente Gomez, vecino de Quintanilla de San Roman, partido de Sedano, provincia de Búrgos, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Búrgos y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaida en causa que contra él y otros se siguió sobre robo en la casa de Doña Jacinta Liaño; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 27 de Noviembre de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.-Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

NOTICIAS OFICIALES.

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado la exaccion del dividendo pasivo, núm. 33, de 20 rs. por accion.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.-El Presidente, Pablo Martinez.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 46 de Diciembre de 1878, comparada con la del dia anterior.

	- Temperatus	
HONDOG DEDLIGOG	CAME	IO AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 44.	Dia 46.
Renta perpétua al 3 por 160	14'72 14'77	14'72 1 ₁ 2-67 1 ₁ 2-75 14'72 1 ₁ 2 fin cor.; 15 0 ₁ 0 fin c. p. 15 c;
no publicado. pequeños.	14.82 14.67	14'95 fin cor., p. 15c.
idem id. exterior	»	15.25
490 interior pequeñes.	33 0 _[0 32'85	33 010-32:95 32:92 412
Idem id. id., exterior	30	35 010
ña, segunda serie	ю	103 010
interésanual	89'25 89'40	89475-90 89475
no publicado. en cantidades pequeñas	89'25 89'30	89.20
Resguardos al portador de la Caja de De- pósitos	36	90 010
Cédulas hipstecarias del Banco Hipoteca- rio de España al 6 por 100.	»	95'85-90
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 160, serie interior	96'70 »	96'70-75-70
no publicado.	»	96,90 20
idem id.id., id. exterioridem del Tesoro sobre producto de Adua-	97 0 _[0	97 0[0
nasen cantidades veouchas.	95'40 95'25	95'40-45-50-40
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs	49'25	51 0 ₁ 9
Obligaciones generales por ferro-carriles de \$.000 rs.	29 610	29.010
Acciones del Banco de España	255 (10 256'50	256-50
no puonetta.	200 00	256'50-256 079 2 5 5- 75

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR	CA AND RESIDENCE AND RESIDENCE		CONTRACTOR DESIGNATION OF THE PROPERTY.	CONTRACTOR TO SECURE AND ADDRESS OF THE PERSON AND	LONG THE RESERVE AND ASSESSMENT OF THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED AND ADDRES
STO CERTIFICATION	BANG.	SEEDFICIO.		BARO,	ILUAPICIO
Albacete Alcoy. Alicante Almería. Avila. Badajoz. Barcelonn Bájsr. Albao. Búrgos Cáceros. Các	118 par. par. par. 112 par. 122	6 1 6 1 4 1 p. 2 2 1 1 4 p. 2 2 1 1 4 4 2 2 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	Logrowo Lorez Lugo Málaga Murcia. Orense. Oviedo. Palencia Palma Mall. Pamplona Pontevedra Reus. Salamanca S. Sebastíax Santander Sta. Gruz Tfo. Santiago Seguvia Sevilla Soria Tarragoza Terue! Toledo	7 14 14 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	4 F 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
Raro.,	. 1	12	Tudela		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE DICIEMBRE.

Fonds españols 13 per 400 exterior 13 per 400 interior 12 per 400 amertizable	ia La	44 474. 43 474. 32 374.
#andus ramessas 3 por 400 5 por 400	3	7745. 11289.
Consolidades ingleses,	ŕ	94 9116

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras Lóndres, a 20 dias fecha, dins. 4755. París, á 2 dias vista, franc. 496.

Observatorio de Madrid.

Osservaciones meteorológicas del dia 16 de Diciembre de 4878.

del barómetro reducida á 0° y en milimetros.	TEMPERATURA y humedad del airo. TERMÓMETRO.		Numaggiok September 1		**************************************		
	á 0° y 6n	\$06 0.	humede- cide.	y clase d	el tiento.	del cielo.	
edelam. Pdelam. 2 del dia. 2 de la t. 6 de la t. 2 de la n.	705:13 704:17 702:11 701:70	3·8 4·2 3·7 5·4 5·6 5·9	4'0 3'8 5'0 5'4		Viento. V." fte Brisa B." fte.	ldem. Idem.	
Temperatura máxima del aire, á la sombra							
Yemperatura maxima al sol, a 4'47 metros de la tierra. 6'0 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 8'9 Diferencia 2'9							
Llu v ia	en las 24 últ	ima s hora	as, en mil	ímetros.		. 2'4	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 16 de Diciembre de 1878.

LOCALIBADES.	barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- lunctros.	en grados conte-	cion del viente.	FUBRZA del fiento.	asyvoo del ciolo.	do la mai
5. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (8 h.) Santiago	753·9 754·0 752·7 754·9 756·1	40°9 40°0 41°5 9°5 7 °5	0 S. 0 S	Idem Calma . Viento	Casi cub.°. Idem Idem Lluvia Lluvioso	ldem. r Agit.
Oporto Lisboa Badajoz	758'6 762 0 2	16'2 11'7 7'1		V. fte.	C.°, lluv.°. Idem Cubierto	Agit.a
S. Fern. (8 h). Sevilla Tarifa Granada	767'4 764'5 765'4 765'3	6'8 5'0 43'2 2'8	S. O N. E	Calma . Viento	Idem Idem Despejado. Niebla	Trang.a
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma	762'1 764'7 764'4 763'3	7'4 44'8 3'0 9'8	N. O O O	B. fte. Calma Brisa	Nuboso Cubierto Nuboso Cubierto	Idem.
Barcelona Zeruel Zaragoza Soria Bürgos Valladolid Salamarca	759'8 764'4 758'8 760'5 760'9 763'3 759'6	0'5 0'S 2'0 4'2 2'8 5'0 8'0	N	Calma	Casi cub.*. Cubierto Despejado. C.°, nieve. c.°, lluvia Cubierto Lluvia	P. oleaj.
Madrid Rscorial Ciudad-Real . Albacete	763'8 766'0 768'1 764'5	4'2 2'6 5'4 5'0	0 0	Calma Brisa	C.°, lluv.°. Chubascos. C.°, lloviz. Cubierto	D D D

Direction general de Correos y Telégraine.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Co-ruña, Huelva, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, y nevó en Cuenca y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid,

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4°35 el kilógramo. Idem de carnero, á 6°75 pesetas la libra, y á 4°50 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 11 á 1250 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la

libra, y de 4.06 á 4.29 el kilógramo.

Tocino aŭejo, de 4.95 á 20 pesetas la arroba; de 0.94 a 0.94 la libra, y de 4.93 á 2.02 el kilógramo.

ddem fresco, de 17 á 49 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la li-bra, y de 4'55 á 4'75 el kilógramo.

Idem en canal, de 17 á 49 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 442 pesetas la libra, y de 248 á 244 el kilógramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 4425 á 4475 la libra, y de 2'69 á 3'83 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra,

y de 0'54 á 1'28 el kilógramo. Judias, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 6 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kiló, amo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal. á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilógramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Jabon, de 44 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'05 á 4'29 el kilógramo.

Pateta de 4'25 á 4'29 el kilógramo.

Patatas, de 125 a 150 pesetas la arrobe; de 008 a 044 la libra, y de 043 a 649 el kilógramo.

Aceite, de 46'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y 48'50 á 44'70 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y à 7'52 el decálitro.

Nota. Reses degolladas en el día de eyer.—Vacas, 452.—Carneros, 334.—Terneras, 33.—Cerdes, 241.—Total, 807.

l Su peso en libras... 181.152.—Idem en kilógramos... 59.995.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el sia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Reconstruction of the second s		THE RESERVE THE PROPERTY OF TH	DEVENDED DE LEGISLATION
PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACIÓN,	Pis. Cóniz.
Toledo	4.883'90 2.046 94 2.007'53 44.939'44	Fábricas de cervezas: primera quincena. Pozos de hielo interv. Fábrica de gas, cok y resíduos. Mataderos. Total.	496 ≽

Le que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torne-ros, viudo del Villar.

INTERIOR.

MADRID.—Señores que explicarán en el Ateneo cien-

tífico, literario y artístico en la presente semana:

Mártes, de ocho á nueve, Mr. Jhon Shaw, lengua inglesa; miércoles, de nueve á diez, D. Juan Vilanova, teoría y práctica de pozos artesianos; sábado, de ocho á nueve, Mr. Jhon Saw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Manuel María José de Galdo instruccion popular en Europa María José de Galdo, instruccion popular en Europa.

Dentro de muy breves dias se pondrá á la venta un nuevo libro del distinguido escritor D. Fernando Martinez Pedrosa con el título de Sombras, rasgos de la fisonomia

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos ántes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administracion.

ANUNCIOS:

T EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 La de Abril y publicada en la Gaceta del 23 del mismo mes de este año.-Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

T EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL L Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Lázaro, Obispo, y San Francisco de Sena, confesor. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.-A las ocho.-Turno par.-La Africana.

TEATRO ESPANOL.-A las ocho y media.-Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO .-- A las ocho y media .-- El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.— Una criolla.-Baile.-Acompaño á usted en el sentimiento.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ceho y media.—El equilibrio europeo.-En el tren.-El retascon.

TEATRO-SALON ESLAVA. — A las ocho. — La sota de bastos.—Un novio con patatas.—Las cuatro esquinas.—Por meterse el tiempo en agua.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Más vale maña que fuerza.—Las dos joyas de la casa.—La riqueza del trabojo.—A tal amo tal criado.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.-La Sociedad Blumen-Ball celebra gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugads.

Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.

IMPRENTA NACIONAL,